

- **Gaceta Municipal Vol. VII No. 8.** *Reglamento del Servicio Público de Parques y Jardines del Municipio de Zapopan, Jalisco. 22 de diciembre de 2000. Segunda Época.*
- **Gaceta Municipal Vol. XIII No. 21.** *Se adiciona un anexo técnico II al Reglamento del Servicio Público de Parques y Jardines del Municipio de Zapopan, Jalisco. 19 de junio de 2006. Segunda Época.*
- **Gaceta Municipal Vol. XVII No. 81.** *Se autoriza la modificación al artículo 6 del Reglamento del Servicio Público de Parques y Jardines del Municipio de Zapopan, Jalisco. 13 de octubre de 2010.*

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PARQUES Y JARDINES DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

(Abrogado)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Reglamento tiene por objeto mejorar las condiciones actuales de las áreas verdes de nuestro Municipio, impulsando ante todo la participación de la sociedad en las acciones de creación, restauración, forestación y reforestación; establece las recomendaciones necesarias para evitar algún daño en las personas por consecuencia de instalar alambres de púas, cercas que obstruyen el paso peatonal en las banquetas, parques, jardines y glorietas; contempla mecanismos de participación ciudadana para el mejoramiento de las áreas verdes.

Incorpora la obligación de la Dirección de Parques y Jardines para elaborar un padrón de todas las áreas verdes existentes, permitiendo que cualquier persona pueda tener acceso a él para efecto de que participen en su vigilancia y conservación, por conducto de sus representantes de la Asociación Vecinal que le corresponda. Incluye además la utilización de lotes baldíos de propiedad particular para que previo convenio con éstos, se puedan crear áreas verdes o huertos; adiciona recomendaciones para el desarrollo de los árboles que se encuentren en el pavimento; establece la obligación de la Dirección antes citada de presentar cada año el programa de trabajo en el que informarán la cantidad de especies y los lugares en que se realizarán dichas acciones; se agrega un anexo técnico en el que se señalan las especies recomendadas para utilizar en el Municipio, en función del beneficio ecológico que producen en la generación del oxígeno, la seguridad de estas especies en cuanto a su crecimiento y desarrollo, y a su ornato visual; y determina las condiciones y requisitos para las podas menores o de jardinería, pudiendo realizarlas cualquier persona, sin necesidad de obtener un permiso de la autoridad municipal y sin ningún costo.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y se emiten con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 115 fracciones II y III, inciso g) de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 fracción II y V de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 39 fracción I numerales 3 y 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, y el artículo 114 fracción VII del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Artículo 2º. Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto asegurar la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes, así como la vegetación en general en el Municipio de Zapopan, incluyendo los bienes municipales de uso común y los afectos a un servicio público, en beneficio y seguridad de su población.

Artículo 3º. Serán aplicables a esta materia la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal, el Reglamento Orgánico del Ayuntamiento del Municipio de Zapopan, Jalisco, la Ley de Ingresos vigente y las demás disposiciones que puedan ser aplicables.

Artículo 4º. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I.** Dirección: A la Dirección de Parques y Jardines.
- II.** Tala: Acción y efecto de talar.
- III.** Poda: Es la acción y efecto de cortar o quitar ramas superfluas de los árboles, vides y otras plantas para que fructifiquen con más vigor.
- IV.** Flora: Al conjunto de plantas.
- V.** Forestar: Poblar un terreno con plantas forestales.
- VI.** Reforestar: Repoblar un terreno con plantas forestales.

Las podas pueden ser:

- a)** De formación: Son los cortes de ramas que se realizan con el fin de formar la estructura del árbol, controlando aspectos como la floración, la altura de la copa, el crecimiento y la forma.
- b)** De aclareo: Son los cortes en los que se busca disminuir la cantidad de follaje para permitir dejar pasar la luz natural o artificial y la circulación del aire.
- c)** De levantamiento de copa: Consiste en retirar las ramas bajas del árbol, para permitir la circulación y visibilidad de vehículos y peatones, el paso de la luz y para acelerar el crecimiento del mismo árbol.
- d)** Sanitaria: Son aquellas que consisten en retirar las ramas muertas, plagadas y enfermas, para evitar plagas o enfermedades que provoquen la muerte del árbol y restablezcan el vigor del mismo.

- e) **Baja altura:** Es una poda drástica donde se corta gran cantidad de ramas de la parte alta del árbol, se realiza principalmente por golpear con líneas de cables o edificaciones y para disminuir el riesgo de caída del árbol al reducir su peso.

Artículo 5°. Para los efectos del presente Reglamento se entiende como bienes de uso común, las:

- I.** Vías Públicas;
- II.** Parques;
- III.** Jardines;
- IV.** Plazas;
- V.** Camellones;
- VI.** Glorietas;
- VII.** Fuentes ubicadas en espacios públicos;
- VIII.** Monumentos;
- IX.** Banquetas y áreas de servidumbre; y
- X.** Nodos viales.

Artículo 6°. La vigilancia y cumplimiento del presente Reglamento le compete:

- I. Al Ayuntamiento;**
- II. Al Presidente Municipal;**
- III. A la Comisión Edilicia de Ecología;**
- IV. A la Comisión Edilicia de Servicios Públicos;**
- V. Al Director General de Ecología;**
- VI. Al Director de Parques y Jardines; y**
- VII. A la Dirección General de Inspección de Reglamentos.**

Artículo 7°. Es obligación del Director de Parques y Jardines promover la realización de acciones para forestar, reforestar y conservar las áreas verdes del Municipio, impulsando para ello la participación de la ciudadanía y definiendo el número y las especies adecuadas para dichas acciones según el caso.

Artículo 8°. Es obligación de los propietarios o poseedores de los inmuebles dentro del Municipio mantener podados de manera regular sus árboles, ya sea que estos se encuentren en el interior o exterior de su finca, para evitar problemas y daños con las fincas aledañas, así como incrementar el arbolado y vegetación comprendida al frente del inmueble, y en el caso de no tener ningún árbol, plantar frente a la finca que ocupe como mínimo un árbol por cada 6 seis metros de banqueta o servidumbre, y deberán barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre jardinada y en la banqueta.

Artículo 9°. Para el debido mantenimiento de las áreas verdes los fraccionamientos, terrenos a regularizar y predios de suelo no urbanizado deberán contar con las tomas de agua necesarias para tal fin, realizando previo convenio con el Ayuntamiento.

Artículo 10. Para las urbanizaciones en proceso, la Dirección emitirá un dictamen con el fin de orientar el tipo de árboles y de vegetación que deben de sembrar o colocar.

CAPÍTULO II

De los Predios y Superficies Destinadas a Áreas Verdes

Artículo 11. No se permitirá depositar desechos de jardinería y forestales en la vía pública y bienes de uso común, los que deberán depositarse en los sitios que indique la Dirección General de Ecología y Fomento Agropecuario o la Dirección de Parques y Jardines, la violación de este precepto será sancionada en los términos del Reglamento de Manejo de Residuos Sólidos para el Municipio de Zapopan.

Artículo 12. No se permitirá que se instalen alambres de púas, ni cercas que obstruyan el paso peatonal en las banquetas, parques, jardines, glorietas y en general áreas verdes ubicadas dentro del Municipio.

Artículo 13. No se permitirá que se instalen plantas como cactus, magueyes, abrojos, y en general plantas punzo cortantes en las banquetas, andadores o áreas destinadas al tránsito peatonal.

Artículo 14. Previo convenio con el Ayuntamiento, las personas físicas o morales podrán instalar en los camellones, glorietas y demás áreas verdes, anuncios que señalen que la persona física o moral que corresponda se hace cargo del mantenimiento del área verde; estos anuncios tendrán una dimensión máxima de 0.60 metros cuadrados y la distancia entre uno y otro será de 500 quinientos metros como mínimo. Las personas físicas o morales tendrán como obligación conservar dichas áreas en buenas condiciones, de no cumplir con la anterior obligación, la autoridad municipal procederá a retirar el anuncio colocado.

Artículo 15. La Dirección con el apoyo de la Dirección de Patrimonio Municipal, elaborará un padrón de todas las áreas verdes del Municipio, incluyendo los camellones y glorietas y ésta informará a la Dirección de Participación Ciudadana, para que en coordinación con la Asociación de vecinos de cada colonia pueda informar a cualquier ciudadano que requiera dicha información.

Artículo 16. Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de plazas, parques, jardines, camellones, glorietas, no podrán cambiar su uso, sino

mediante Acuerdo de Cabildo, en el que invariablemente se deberá informar de la forma en que se reemplazará el área suprimida, por una superficie igual o mayor para destinarla a áreas verdes.

Artículo 17. Cuando los árboles existentes en las banquetas estén presionados en el pavimento y el árbol todavía este vivo, la Dirección recomendará al vecino del inmueble que se encuentre enfrente del árbol, para que en un tiempo determinado proporcione la ampliación del espacio vital para el adecuado desarrollo del árbol a través de un cajete o un sistema que le permita la infiltración del agua.

CAPÍTULO III

De la Forestación y Reforestación

Artículo 18. La Dirección se encargará de la forestación y reforestación de los espacios de bienes de uso común, fundamentalmente en:

- I.** Vías Públicas y Plazas;
- II.** Parques y Jardines;
- III.** Camellones y Glorietas;
- IV.** Banquetas y Áreas de Servidumbre;
- V.** Los demás lugares que así lo consideren las autoridades municipales y compete a la Dirección determinar la cantidad y las especies de árboles, plantas y arbustos que convenga utilizar de acuerdo a un dictamen técnico que elabore.

Artículo 19. La Dirección tendrá los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, teniendo facultades el Ayuntamiento para celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, para intercambiar especies o mejorar las que cultiva en sus viveros, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 fracción II, numeral 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 20. La Dirección emitirá un dictamen de recomendación a las urbanizaciones de nueva creación y asentamientos a regularizar, a efecto de orientar el tipo adecuado de árboles y vegetación.

Artículo 21. Si existiera excedente de producción en los viveros, la Dirección queda facultada para distribuir dichos excesos entre las Instituciones y vecinos, que lo soliciten, presentando estos últimos una carta petitoria de forestación o creación de área verde, la cual será aprobada por la Dirección; en caso de que sea desfavorable la respuesta de la petición, se le informará al peticionario en un lapso no mayor a 30 treinta días naturales la razón de la negativa de la solicitud.

Artículo 22. La Dirección elaborará programas de forestación y reforestación en los que participen todos los sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor entorno ecológico,

estos programas se presentarán cada año e indicarán la cantidad de especies y en qué zona y/o lugares del Municipio serán plantados.

Artículo 23. La Dirección promoverá y dará asesoría a las asociaciones vecinales sobre la forma de cómo forestar y reforestar las áreas verdes de su Colonia.

Artículo 24. La Dirección promoverá la utilización de lotes baldíos de propiedad particular, previo convenio celebrado con los propietarios y con la participación de la Dirección de Participación Ciudadana y las asociaciones vecinales, para la creación de áreas verdes, viveros o huertos.

CAPÍTULO IV Derribo y Poda de Árboles

Artículo 25. Los árboles que por causa justificada, con las recomendaciones técnicas y aprobación de la Dirección, previo dictamen, sean removidos, se transplantarán en los espacios que determine la propia dependencia.

Artículo 26. Cuando sea imposible forestar árboles por razones de espacio, se buscará la producción de follaje equivalente con arbustos o plantas que puedan desarrollarse adecuadamente.

Artículo 27. No se permitirá a los particulares sin la aprobación de la Dirección, derribar o podar vegetación en los bienes de uso común.

Artículo 28. El derribo de árboles en áreas de propiedad municipal o particular sólo procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas y bienes;
- II. Cuando concluya su vida útil;
- III. Cuando sus raíces o ramas amenacen con destruir las construcciones o deterioren las mismas;
- IV. Por ejecución de obras de utilidad pública; y
- V. Por otras circunstancias graves a juicio de la Dirección.

Artículo 29. Para el derribo o la poda de árboles ubicados en propiedad particular, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Dirección, la que practicará una inspección o peritaje forestal a fin de dictaminar técnicamente si procede o no la tala o poda solicitada; posteriormente el interesado cubrirá el costo del servicio mediante el pago en la Tesorería Municipal, según el monto contemplado en la Ley de Ingresos Municipales vigente, dependiendo de la altura del árbol y el tipo de servicio que se realiza. Una vez efectuado el pago, la Dirección programará la realización del servicio.

Artículo 30. Si el derribo o poda se hace en un árbol en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble proporcionará a la autoridad las facilidades necesarias para la realización del servicio.

Artículo 31. Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen o se trate de una situación de emergencia, a juicio del Director de Parques y Jardines el monto del pago podrá ser considerado.

Artículo 32. El particular podrá también solicitar un permiso para realizar por su cuenta el servicio de poda o derribo, siempre y cuando sea procedente el dictamen de la Dirección. En caso de daños y perjuicios causados a terceros en sus bienes o en sus personas, el particular se hace responsable de los mismos.

Artículo 33. Las podas necesarias en árboles cuyas ramas sean menores a 7.50 siete y medio centímetros de diámetro, podrán ser realizadas por los particulares sin requerir el permiso de la Dirección, ya que se consideran podas menores o de jardinería.

Artículo 34. Cuando las ramas sean mayores al diámetro de 7.50 siete y medio centímetros de diámetro, el procedimiento a seguir para la poda será el establecido en el artículo 29 del presente Reglamento.

Artículo 35. Cuando sea derribado un árbol, el particular deberá quitar el tocón o cepellón; asimismo deberá plantar otro en su lugar.

Artículo 36. Cualquier ciudadano podrá contratar los servicios de poda y de derribo a las personas físicas o morales que se den de alta en el registro del Ayuntamiento y cuenten con el personal necesario, equipo, así como con capacidad económica para garantizar mediante una fianza cualquier daño ocasionado por la realización del servicio.

Artículo 37. Los terceros contratados en los términos del artículo que antecede deberán efectuar la poda o derribo ajustándose a las disposiciones, lineamientos y supervisión técnica de la Dirección, siendo además responsables ante el Ayuntamiento y los particulares de los daños y perjuicios que ocasionen en el desarrollo de su servicio, tanto en los espacios públicos y en los privados.

Artículo 38. Las entidades de carácter público o privado deberán solicitar a la Dirección que otorgue permiso cuando se haga necesario efectuar poda o derribo de árboles, en los términos de este Reglamento, para la introducción y/o mantenimiento del servicio que presten, siendo responsables estas entidades ante el Ayuntamiento de los daños y perjuicios que se ocasionen en el desarrollo del servicio. Asimismo, tienen la obligación de informar y solicitar autorización a la misma Dirección cuando por el carácter del servicio prestado, se ven afectadas las raíces de determinados árboles y por lo mismo los pongan en peligro de caer. Estas entidades deberán demostrar su capacidad técnica en la realización de los trabajos a ejecutar, debiendo ajustarse a las disposiciones, lineamientos y supervisión técnica de la Dirección respecto al dictamen que ésta emita.

Artículo 39. La madera resultante del derribo o poda de los árboles independientemente de quien realice los servicios, será propiedad municipal y se canalizará por conducto de la Dirección, quien determinará su utilización procurando canalizarlo para obras de utilidad

pública en el Municipio; en caso de que se comercialicen, su producto ingresará a las arcas municipales.

CAPÍTULO V

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 40. Toda persona física o moral, grupos sociales, instituciones públicas o privadas, podrán denunciar ante la Dirección General de Inspección de Reglamentos o ante la Dirección de Parques y Jardines, todo tipo de irregularidades que afecten y se cometan en contra de las áreas verdes y la vegetación en general, dentro del Municipio.

Artículo 41. Constituyen infracciones al presente Reglamento:

- I.** Dañar o cortar plantas o flores de los lugares de uso público;
- II.** Pintar, rayar y pegar publicidad comercial o de otra índole en árboles, equipamiento, monumentos o cualquier otro elemento arquitectónico de los parques y jardines;
- III.** Talar o podar cualquier árbol, en propiedad municipal o particular, sin la autorización correspondiente, cuando sea esta necesaria en los términos de este Reglamento;
- IV.** Quemar y cortar los árboles;
- V.** Agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya las áreas verdes;
- VI.** Cualquier otra violación a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 42. Queda estrictamente prohibido dañar las áreas verdes, juegos infantiles, obra civil y arquitectónica, fuentes, monumentos y demás accesorios de las Plazas, Parques y Jardines Públicos.

Artículo 43. A los infractores del presente Reglamento se les impondrán las siguientes sanciones:

- I.** Si se trata de un servidor público será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco;
- II.** Si el infractor es un particular le serán aplicables, las siguientes sanciones:
 - a)** Amonestación privada o pública en su caso;
 - b)** Multa que prevea la Ley de Ingresos vigente del ejercicio fiscal del que se trate;
 - c)** Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 44. Para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se tomará en consideración lo siguiente:

I. La gravedad de la infracción;

II. Si la infracción se cometió respecto de un árbol:

- a) Su edad, tamaño y calidad estética;
- b) La calidad histórica que pueda tener;
- c) La importancia que tenga como mejorador del ambiente;
- d) Las labores realizadas en la plantación y conservación del mismo;
- e) La influencia que el daño tenga en la longevidad del árbol;

III. Si la infracción se cometió en áreas verdes:

- a) La superficie afectada;
- b) Si se trata de plantas de difícil reproducción o exóticas;
- c) Que sean plantas o material vegetativo, que no se cultiven en los viveros municipales;

IV. El dolo o la mala fe con que hubiera realizado la infracción;

V. La situación socioeconómica y nivel cultural del infractor.

Artículo 45. Tratándose de la gravedad de la infracción a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se determinará valorando las siguientes consecuencias:

- I.** Cuando el daño definitivamente cause la muerte del árbol, arbusto, o vegetación teniendo que ser retirado;
- II.** Cuando el daño ponga en peligro la vida del árbol, arbusto o vegetación y eventualmente ocasione su eliminación;
- III.** Cuando el daño no ponga en peligro la vida del árbol, arbusto o vegetación pero retarda su crecimiento o desarrollo normal.

Artículo 46. Las sanciones a que se refieren en el presente ordenamiento se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad.

Artículo 47. En los casos que el infractor no cubriera la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento, entrará en vigor al tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal de Zapopan, Jalisco.

Segundo. Se abroga el Reglamento para la Reforestación, Derribo y Poda de Árboles Urbanos en el Municipio de Zapopan, Jalisco, aprobado en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 14 de octubre de 1992, y publicado en la Gaceta Municipal de Zapopan, en el Volumen I, número 3 (octubre - diciembre), el 17 de junio de 1993.

Tercero. Remítase el presente Reglamento al C. Presidente Municipal, para los efectos de su promulgación obligatoria conforme a la fracción III del artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco.

ANEXO TÉCNICO I

Recomendaciones para Cajetes

Artículo 1°. En caso de que se haga necesario resguardar un árbol con un cajete, este deberá tener como mínimo 30 treinta centímetros de profundidad, y estar hecho de concreto para evitar daños a la banqueta y pavimento de la calle. Si la variedad del árbol lo requiere deberá tener mayor profundidad y acompañarse de tubo vertical de PVC, fierro o cemento, mismo que se colocará entre 30 treinta y 40 cuarenta centímetros paralelos al árbol, según la especie de que se trate, debiendo tener un mínimo de 2" de diámetro y un metro de profundidad, agregándose grava u otro material semejante para lograr un riego más profundo y así inducir a las raíces a desarrollarse hacia abajo y no hacia la superficie.

De las plantaciones

Artículo 2°. Las plantaciones de árboles deberán procurar y adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar y deberán ser los adecuados para cada espacio y ajustarse a lo siguiente:

- I.** Si se realizan por particulares estos deberán utilizar las especies señaladas en este anexo;
- II.** Queda prohibido plantar especies diferentes a las que autoriza este ordenamiento; y
- III.** Queda prohibida la forestación y reforestación:
 - a)** Bajo líneas de conducción eléctrica, telefónica o telecable, excepto cuando se planten árboles de porte bajo.
 - b)** Sobre tuberías de conducción de gas de alta presión.
 - c)** En áreas en donde no se tenga amplitud suficiente para el desarrollo de los árboles.

Las especies adecuadas para los diferentes anchos de franjas de pasto o tierra en banquetas y camellones se enlistan a continuación y estarán sujetas a las modalidades,

variaciones y aplicaciones que considere la Dirección de Parques y Jardines y de acuerdo a la arquitectura del paisaje adecuado a dicha calle, plaza, parque o jardín.

Artículo 3º. Para franjas de pasto o tierra de 30 treinta a 40 cuarenta centímetros de ancho por 60 sesenta centímetros de largo como mínimo, son adecuadas las siguientes especies:

Nombre común	Nombre científico	Riego
1. Calistemón o Escobellón Rojo	Calistemon lanceolatus	Bajo
2. Guayabo Fresa	Psidium sellowiana	Alto
3. Kumguat o Naranja Chino	Fortunella margarita	Alto
4. Níspero o Míspero	Eriobotrya Japónica	Medio
5. Sauco	Sambucus Nigra	Alto
6. Trueno	Ligustrum japonicum	Medio
7. Aralea Aralea	Schefflera	Medio
8. Huele de Noche	Cestrum nocturnum	Medio
9. Lantana	Lantana camara	Medio
10. Mirlo	Myrtus communis	Medio
11. Obelisco	Hibiscus syriacus	Alto
12. Rosal	Hibiscus sinensis	Alto
13. Piracanto	Pyracantha coccinea	Bajo
14. Campanilla	Hintonia lartiflora	Medio
15. Cola de Perico	Cassia alta	Medio
16. Jara	Senecio Salignus	Bajo
17. Nance	Byronima crassifolia	Bajo
18. Retama	Cassia tomentosa	Medio

Artículo 4º. Para franjas de pasto o tierra de 40 cuarenta a 75 setenta y cinco centímetros de ancho, por 90 noventa centímetros de largo como mínimo son adecuadas las siguientes especies:

Nombre común	Nombre científico	Riego
1. Orquídea Árbol	Orquídea riegata	Medio
2. Bauginea o Pata de Vaca	Bahuinia variegata	Medio
3. Eugenia o Cerezo de Cayena	Eugenia uniflora	Medio
4. Duranta o Floripondio	Duranta arborea	Alto
5. Guayabo	Psidium guajaba	Medio
6. Rosa Laurel	Nerium oleander	Medio
7. Cítricos Lima, Limón, Naranja Agrio	Citrus ssp	Medio
8. Arrayán	Psidium sartorianum	Medio
9. Magnolia	Magnolia grandiflora	Alto
10. Plátano	Musa paradisiaca	Alto
11. Tuja o Thuya	Thuya occidentalis	Bajo
12. Atmosférica	Langerstroemia inidica	Medio
13. Bugambilia	Bougainvillea spectabilis	Medio

14. Granado	<i>Punica granatum</i>	Medio
15. Plúmbago	<i>Plumbago capensis</i>	Alto
16. Amole	<i>Polianthes tuberosa</i>	Bajo
17. Ayoyote	<i>Thevetia ovata</i>	Bajo
18. Codo de Fraile	<i>Thevetia ferubiana</i>	Medio
19. Guayabillo Rojo	<i>Lasiocarpus ferrugineus</i>	Medio
20. Huele de Noche arbórea	<i>Cestrum nocturnum</i>	Medio
21. Lluvia de Oro mexicana	<i>Laburnum anagyroides</i>	Medio
22. Retama	<i>Tecoma stans</i>	Medio
23. Parotilla	<i>Lysiloma spp</i>	Bajo
24. Vara Dulce	<i>Eysenhardia polystachia</i>	Bajo
25. Ciprés	<i>Cupressus sempervirens</i>	Medio

Artículo 5°. Para franjas de pasto o tierra de 75 setenta y cinco centímetros a 1.20 uno punto veinte metros de ancho, por 1.40 uno punto cuarenta metros de largo como mínimo, son adecuadas las siguientes especies:

Nombre común	Nombre científico	Riego
1. Capulín	<i>Prumus Capúli</i>	Medio
2. Cedro Blanco	<i>Cupresus spp</i>	Bajo
3. Durazno	<i>Prumus persica</i>	Alto
4. Enebro	<i>Juniperus quatemalensis</i>	Medio
5. Liquidambar	<i>Liquidambar styraciflus</i>	Alto
6. Lluvia de Oro	<i>Laburnum anagyroides</i>	Bajo
7. Mezquite	<i>Prosopis juliflora</i>	Bajo
8. Mimosa Acacia	<i>Acacia dealbata</i>	Medio
9. Morera	<i>Morus alba</i>	Medio
10. Paraíso o Bolitaria	<i>Melia azedarach</i>	Bajo
11. Yuca	<i>Yuca spp</i>	Bajo
12. Ebano	<i>Caesalpineia sclerocarpus</i>	Medio
13. Guayabillo blanco	<i>Thuvina Acuminata</i>	Medio
14. Rosamarilla	<i>Cochospermum Vitofolium</i>	Medio
15. Flama China	<i>Koel reuteria paniculata</i>	Medio

Artículo 6°. Para franjas de pasto o tierra de 1.20 uno punto veinte metros a 2.00 dos metros de ancho, por 2.40 dos punto cuarenta metros de largo como mínimo, son adecuadas las siguientes especies:

Nombre común	Nombre científico	Riego
1. Aguacate	<i>Persea americana mill</i>	Alto
2. Araucaria	<i>Araucaria excelsa</i>	Medio
3. Ciruelo	<i>Prumus ceracifera</i>	Bajo
4. Colorín	<i>Erythrina caffra</i>	Bajo
5. Clavellina	<i>Ceiba aescutifolia</i>	Medio
6. Copal o Papelillo	<i>Bursera spp</i>	Bajo

7. Ficus	Ficus benjamina	Medio
8. Fresno	Franximus uhdei	Medio
9. Galeana	Spathodea campanulata	Medio
10. Guamúchil	Phithecellobium dulce	Bajo
11. Jacaranda	Jacaranda mimosaeifolia	Medio
12. Mango	Manguífera indica	Alto
13. Palmera Datilera Real Washingtonia	Phoenix Canariensis	Medio
14. Pino	Pinus spp	Medio
15. Primavera	Roseodrendron Domell smithil	Medio
16. Roble	Quercus spp	Bajo
17. Rosa - Morada	Tabebuia rosea	Medio
18. Sicomoro	Platanus occidentalis	Medio
19. Tabachín	Delonix regia	Medio
20. Olivo	Oléa europea	Bajo
21. Acacia Persa	Albizea culibrissin	Medio
22. Ceida Orquídea	Chorisia speciosa	Medio
23. Cedro Rojo	Cedrela odorata	Medio
24. Pino Helecho	Podacupus brasilio	Medio
25. Tepezapote	Platymicium trfoliolatum	Medio
26. Tempisque	Syderoxilum tempisque	Medio

Artículo 7°. Las siguientes especies son adecuadas básicamente para espacios abiertos, amplios sin construcciones, pavimentos ni instalaciones cercanas.

Nombre común	Nombre científico	Riego
1. Ahuehuete	Taxodium mucronatum	Alto
2. Alamo blanco	Populus alba	Alto
3. Arce Real	Hacer plantanoides	Alto
4. Camichín	Ficus padifolia	Medio
5. Ceiba	Ceiba pentandra	Medio
6. Chicozapote	Achras sapota	Medio
7. Hule	Ficus elástica	Alto
8. Laurel de la India	Ficus nitida	Medio
9. Pirul	Schimus molle	Bajo
10. Sabino de los Ríos	Salix bomplandiana	Alto
11. Sauce Llorón	Salix babylónica	Alto
12. Zalate	Ficus continifolia	Alto
13. Zapote Blanco	Casimiroa edulis	Medio
14. Bolitaria	Melia azederach	Medio
15. Parota	Enterolobium Ciclocarpum	Medio

Artículo 8°. Para la plantación de árboles en camellones, preferentemente se utilizarán especies resistentes a vientos fuertes, de preferencia que permitan la visibilidad de los conductores; el tipo de especies también estará sujeto a si se cuenta o no con líneas

eléctricas y se escogerán árboles de porte pequeño o fáciles de trasplantar. Las especies adecuadas son:

Nombre común	Nombre científico	Riego
1. Araucaria	Araucaria araucaria	Bajo
2. Araucaria	Araucaria heterophylla	Baja
3. Araucaria	Araucaria excelsa	Media
4. Araucaria	Araucaria spp	Media
5. Limón	Citrus limón	Media
6. Mandarino	Citrus reticulata	Media
7. Naranja	Citrus sinensis	Media
8. Níspero	Eriobotrya japónica	Bajo y medio
9. Trueno	Ligustrum lucidum	Bajo y medio
10. Nuez de macadomica	Macadomia Tetraphylla	Bajo
11. Aralia	Oreopanax xalapensis	Medio
12. Pinos	P. Ocarpa	Bajo
13. Pinos	P. Michoacano	Bajo
14. Podocarpus	Podocarpus Guatemalensis	Medio
15. Guayabo	Psidium guajava	Bajo
16. Retama	Thevetia peruviana	Bajo
17. Codo de fraile	Thevetia thevetioides	Medio
18. Arce	Hacer negundo	Medio
19. Liquidambar	Liquidambar Macrophylla	Medio
20. Xacalaxochitl	Plumeria rubra	Bajo
21. Encinos y Robles	Quercus spp	Medio y Bajo
22. Limonaria	Muraya paniculata	Medio
23. Rosa laurel	Nerium oleander	Bajo
24. Clavo	Pittosporum spp	Bajo
25. Palma cola de Pez	Caryota urens	Medio
26. Palma abanico	Livistona chinensis	Medio
27. Palma datilera	Phoenix canariensis	Medio
28. Palma Fénix	Phoenix reclinata	Medio
29. Palma Sabal	Sabal mexicana	Medio
30. Palma coco plumoso	Syagrus coronata	Medio
31. Palma de abanico	Washingtonia filifera	Medio

Artículo 9°. En caso de que se planten especies diferentes a las que se señalan en los artículos anteriores, la Dirección de Parques y Jardines podrá retirarlos para el efecto de plantarlos en los lugares que a juicio de la misma sea conveniente para su mejor desarrollo.

Artículo 10. Cuando las podas sean necesarias en árboles cuyas ramas sean menores a 7.5 siete y medio centímetros de diámetro, podrán ser realizadas por los particulares recomendándose únicamente utilicen productos cicatrizantes o selladores en los cortes para que los árboles no sufran problemas de enfermedades por virus, bacterias o microorganismos dañinos. Con el mismo fin, se indica que los cortes de las ramas sean limpios, lisos y sin roturas ni desgajes y con la herramienta adecuada.

Salón de Sesiones del Cabildo
Zapopan, Jalisco a 13 de diciembre de 2000

Secretario del Ayuntamiento
Lic. José Antonio Hernández Ortiz

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, fracción I, inciso 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal, a los trece días del mes de diciembre de dos mil.

El Presidente Municipal
Sr. José Cornelio Ramírez Acuña

El Secretario del Ayuntamiento
Lic. José Antonio Hernández Ortiz

ANEXO TÉCNICO II AL REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PARQUES Y JARDINES DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

ANEXO II Índice de Valoración de Árboles A. Clases de Índices

1. Los índices establecidos en este anexo serán de aplicación en todos los supuestos en los que sean necesaria la estimación del valor por haberse producido su pérdida o causado daños.
2. En los casos de pérdida total se aplicarán los índices de especie o variedad, valor estético y estado sanitario, situaciones y dimensiones del árbol dañado.
3. Se aplicarán los índices especiales cuando se trate de ejemplares cuya rareza y singularidad exijan una valoración de carácter extraordinario.
4. En los supuestos en que no se produzca la pérdida total del árbol, sino daños en algunas de sus partes que afecten a su valor estético o pongan en peligro su supervivencia, tales como mutilación de copas, ramas, heridas en el tronco con destrucción de la corteza o daños en el sistema radicular que le resten vigor o pongan en peligro su desarrollo, la cuantía de las indemnizaciones se calcularán en función de la magnitud de los daños causados, que se expresará en forma porcentual en relación con el valor que hubiese supuesto la pérdida total del árbol.

B. Índice de Especie o Variedad

1. Este índice se basa en los precios medios existentes para las distintas especies de árboles en el mercado de venta al menor de los mismos.

2. El valor a tomar en consideración será el precio de venta de una unidad de árbol de 10 a 14 cm. de perímetro de circunferencia y una altura de tres a cuatro metros en los de hoja persistente y de doscientos a doscientos cincuenta centímetros.
3. Este índice será de aplicación a las especies y variedades comúnmente plantadas en las calles, plazas, jardines y zonas verdes.
4. El mayor o menor empleo de las especies en las plantaciones, su adecuación climatológica local y su mayor o menor facilidad en la reproducción y cultivo serán circunstancias a ponderar en el índice de aplicación.

C. Índice de Valor Estético y Estado Sanitario del Árbol

1. Para la determinación del valor estético y sanitario, se establece un coeficiente variable de 1 a 10, que estará en función de su belleza como árbol solitario, su carácter integrante de un grupo de árboles o una alineación, su importancia como elemento de protección de vistas, ruidos u otras circunstancias análogas, su estado sanitario, su vigor y edad, el coeficiente será el siguiente:

- 10: Sano, vigoroso, solitario y remarcable.
- 9: Sano, vigoroso, en grupo de 2 a 5 remarcable.
- 8: Sano, vigoroso, en grupo, en pantalla o alineación.
- 7: Sano, vegetación mediana, solitario.
- 6: Sano, vegetación mediana, en grupo de 2 a 5.
- 5: Sano, vegetación mediana, en grupo, pantalla, o alineación.
- 4: Poco vigoroso, envejecido, solitario en su alineación.
- 3: Sin vigor, en grupo, mal formado o en alineación.
- 2: Sin vigor, enfermo, sólo en alineación.
- 1: Sin valor.

D. Índice de Ubicación

1. Por medio de este índice se valora la situación relativa del árbol en el entorno que lo rodea, atendiendo al grado de urbanización del sector en que se encuentre ubicado. Dicho índice es el siguiente:

- 10: En el centro urbano;
- 8: En barrios;
- 6: En zonas rústicas o agrícolas.

2. La apreciación del grado de urbanización de la zona en que se encuentra emplazado el árbol se realizará discrecionalmente por la Administración Municipal, teniendo en cuenta la infraestructura y servicios urbanísticos del sector.

E. Índice de Dimensiones

Por medio de este índice se valoran las dimensiones de los árboles midiendo su perímetro de circunferencia a la altura de 1.30 metros del suelo. El baremo a aplicar es el siguiente:

Hasta 30: 1.
De 30 a 60: 3.
De 70 a 100: 6.
De 110 a 140: 9.
De 150 a 190: 12.
De 200 a 240: 15.
De 260 a 300: 18.
De 320 a 350: 20.

F. Fórmula de Valoración

La valoración de los árboles será el resultado de multiplicar los índices regulados en los apartados anteriores.

G. Índice Especial de Rareza y Singularidad

1. Este índice se aplicará en los supuestos de escasez de ejemplares de la misma especie y en aquellos casos en que el árbol tuviese valor histórico o popular.
2. La valoración de los árboles que reúnan estos caracteres será el doble de la tasación que resultase de la aplicación de los apartados precedentes.
3. Este índice se aplicará de forma excepcional y previa propuesta razonada del Servicio de Parques y Jardines.

H. Estimación de Daños que no Suponga la Pérdida Total del Vegetal

1. El valor de los daños que se causen a un árbol se cifrará en un tanto por ciento sobre el valor total de éste.
2. Los daños se clasificarán en alguno de los siguientes grupos:
 - a).- Heridas en el tronco.
 - b).- Pérdida de ramas por desgaje, rotura o tala.
 - c).- Destrucción de raíces.

I. Heridas en el Tronco por Descortezados o Magullados

1. En este caso se determinará la importancia de la herida, en relación con el grosor de la circunferencia del tronco, sin tener en consideración la dimensión de la lesión en el sentido de la altura.
2. El valor de los daños se fija de la siguiente forma: Lesión en % de la circunferencia; indemnización en % del valor del árbol.

- a).- Hasta 20 %; al mínimo 20%.
- b).- Hasta 25%; al mínimo 25%.
- c).- Hasta 30%; al mínimo 35%.
- d).- Hasta 35%; al mínimo 50%.
- e).- Hasta 40%; al mínimo 70%.
- f).- Hasta 45%; al mínimo 90%.
- g).- Hasta 50% y más; al mínimo 100%.

3. Si se han destruido los tejidos conductores de la savia en gran porción, el árbol se considerará perdido, aplicando la valoración que fuese procedente.

J. Pérdida de Ramas por Desgaje, Rotura o Tala

1. Para la valoración de los daños ocasionados en la copa de un árbol se tendrá en cuenta su volumen antes de la mutilación y se establecerá la porción entre este volumen y las lesiones causadas, realizándose la tasación en forma análoga a la establecida en el apartado anterior.
2. La rotura o supresión, en su parte inferior, de la mitad de las ramas se valorará como pérdida total del árbol.
3. Si fuese necesario realizar una poda general de la copa para equilibrar el daño, la reducción llevada a cabo se incluirá en la valoración.

K. Destrucción de Raíces

1. Para la valoración de los daños causados en las raíces se determinará la proporción de las lesiones causadas en relación con el conjunto radicular del árbol, realizándose la tasación en la forma que se establece en el apartado 1.
2. El volumen total de las raíces se calculará en base al tamaño de la copa del árbol.

L. Otros Aspectos de la Valoración

1. En las tasaciones se tendrán en consideración los daños que pudieran haberse causado en el sistema radicular del árbol, especialmente si este carece de raíz principal pivotante, a consecuencia de accidente, caída de materiales u otros eventos análogos.
2. Los daños no mencionados en los apartados anteriores, tales como los ocasionados por separación de la vertical, corta de la yema principal o cualesquiera otros, se valorará estimando la repercusión que puedan tener en la vida futura del árbol y atendiendo a su clasificación dentro de los distintos índices regulados en el Reglamento del Servicio Público de Parques y Jardines del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Salón de Sesiones del Cabildo
Zapopan, Jalisco a 13 de diciembre de 2000

El Secretario del Ayuntamiento
Lic. José Antonio Hernández Ortiz

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, fracción I, inciso 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal, a los trece días del mes de diciembre de dos mil.

El Presidente Municipal
Sr. José Cornelio Ramírez Acuña

El Secretario del Ayuntamiento
Lic. José Antonio Hernández Ortiz

Abrogado por el Reglamento para la Protección y Conservación del Arbolado Urbano y Áreas Verdes del Municipio de Zapopan, Jalisco. Gaceta Municipal Vol. XXI No. 31, 27 de agosto el 2014. Segunda Época.